



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-155/2015**, relativo a las quejas levantadas a la **C. \*\*\*\*\*** y al **C. \*\*\*\*\***, por personal de este organismo, respecto de hechos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**<sup>1</sup>; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Ambas personas quejasas señalaron que el 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 02:00 horas, se encontraban a bordo de un vehículo **\*\*\*\*\***, el cual era manejado por la quejosa y fue estacionado sobre la acera de la avenida **\*\*\*\*\***, casi a la altura de la avenida **\*\*\*\*\***, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Las personas denunciantes descendieron del vehículo para cenar en un negocio de tacos que se encuentra sobre la avenida **\*\*\*\*\***, dejando el estéreo del vehículo encendido para escuchar música; sin embargo, elementos de policía de Fuerza Civil que se encontraban en dicho lugar le pidieron al quejoso que bajara el volumen del sonido que reproducía el estéreo. Éste acató la petición del policía, pero momentos después se percató que un elemento de Fuerza Civil había abierto la puerta del carro y estaba registrando su interior.

Ante tal situación, el quejoso le reclamó al oficial de Fuerza Civil su accionar y éste le señaló que sería detenido porque en el interior del vehículo se encontraban latas de cervezas, las cuales, según la parte quejosa, eran dos latas cerradas y una vacía. Los elementos de Fuerza Civil pidieron apoyo de elementos de tránsito y, una vez que éstos llegaron, los primeros materializaron la detención del **C. \*\*\*\*\***, utilizando la fuerza, toda vez que fue pateado en la parte posterior de sus rodillas para que cayera boca abajo

---

<sup>1</sup> La **C. \*\*\*\*\*** especificó que su queja sólo es en contra de **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

en el suelo, siendo pateado enseguida por elementos de Fuerza Civil y elementos de tránsito de Monterrey, Nuevo León, ante la resistencia que oponía a ser esposado.

Mientras ocurría todo lo antes señalado, la **C. \*\*\*\*\*** grababa con su celular la agresión y actitud de los cuerpos de seguridad pública; sin embargo, en más de una ocasión, un oficial de Fuerza Civil, a quien ambos identificaron como **\*\*\*\*\***, propinó manotazos en las manos de la quejosa para lograr arrebatarse el celular, y así borrar la evidencia. Inclusive, en una ocasión, la quejosa se colocó el celular entre su blusa y pechos, y aun así aquél le sustrajo el celular.

A pesar de que se encontraban en el lugar y observaron los hechos, los elementos de tránsito permitieron la conducta de los elementos de Fuerza Civil. El vehículo en el que se transportaban las víctimas ese día, fue remitido a un corralón por gestiones de elementos de tránsito. El quejoso fue subido a la unidad de Fuerza Civil y la quejosa, bajo engaños, argumentado que era necesaria su presencia para declarar, fue también detenida. Ambos fueron llevados a las instalaciones del parque Alamey y se les impuso una sanción administrativa.

**2.** En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y, sólo en el caso del segundo, además de los anteriores, **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

**1.** Acta circunstanciada firmada por funcionario de este organismo, de fecha 14-catorce de mayo de 2015-dos mil quince, en la que se hace constar la recepción de un disco compacto, allegado por el **C. \*\*\*\*\***.

Dicho disco compacto fue inspeccionado posteriormente por funcionaria adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en fecha 5-cinco de junio de 2015-dos mil quince, dejándose como constancia dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa la correspondiente acta circunstanciada.

2. Dictamen médico, con folio \*\*\*\*\*, de fecha 8-ocho de mayo de 2015-dos mil quince, practicado a la C. \*\*\*\*\* por perito médico profesional de este organismo.

3. Dictamen médico, con folio \*\*\*\*\*, de fecha 8-ocho de mayo de 2015-dos mil quince, practicado al C. \*\*\*\*\*, por perito médico profesional de este organismo.

4. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, recibido en este organismo el 26-veintiséis de junio de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Boleta de infracción, con número de folio \*\*\*\*\*, levantada a las 02:10 horas del 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

b) Examen médico, de folio \*\*\*\*\*, a nombre del C. \*\*\*\*\*, practicado a las 04:25:12 horas del 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, por médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

c) Bitácora de radio, de fecha 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, en relación con el incidente número \*\*\*\*\*.

d) Rol de servicios, del personal de la Tercera Compañía de la Zona Centro de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, de las 19:00 horas del 6-seis de mayo de 2015-dos mil quince a las 07:00 horas del 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince.

e) Parte de novedades, de fecha 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, firmado por el **C. Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, dirigido al **C. Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

f) Recibo número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, expedido por la **Tesorería Municipal de Monterrey, Nuevo León**.

g) Remisión número \*\*\*\*\*, de fecha 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, en relación con la detención de la C. \*\*\*\*\*.

h) Examen médico, de folio \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, practicado a las 04:26:08 horas del 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, por médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.**

i) Formato de incidencia, con relación a la detención de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince.

5. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 3-tres de julio de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Fatiga número \*\*\*\*\*, en relación con el turno nocturno de la unidad \*\*\*\*\*, comprendido de las 19:00 horas del 6-seis de mayo de 2015-dos mil quince a las 07:00 horas del 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince.

b) Parte interno de novedades, con relación a las detenciones de la C. \*\*\*\*\*y el C. \*\*\*\*\*, de fecha 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince.

6. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, recibido en este organismo el 24-veinticuatro de julio de 2015-dos mil quince, con el que remite copias certificadas de la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***, destacándose lo siguiente:

a) Denuncia, del C. \*\*\*\*\*, de fecha 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, ante el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Electorales.**

b) Dictamen médico previo, de folio \*\*\*\*\*, practicado al C. \*\*\*\*\*, a las 06:00 horas del 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, por médica de la **Cruz Verde Guadalupe, Nuevo León.**

c) Denuncia, de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 12-doce de mayo de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.**

d) Entrevista, al C. \*\*\*\*\*, de fecha 13-trece de mayo de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Investigador de la Unidad de**

**Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en la que anexa diversas fotografías y comprobantes de pago derivados de los hechos denunciados, entre ellos la factura \*\*\*\*\*, expedida por **Garage y Talleres, S. de R.L. de C.V.**

e) Dictamen médico evolutivo, de folio \*\*\*\*\*, practicado al **C. \*\*\*\*\***, el 13-trece de mayo de 2015-dos mil quince, por perito médico adscrito al **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

f) Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por **psicólogas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, con el cual se rinde el dictamen pericial en psicología practicado al **C. \*\*\*\*\***.

g) Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por **psicólogas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, con el cual se rinde el dictamen pericial en psicología practicado a la **C. \*\*\*\*\***.

h) Declaración testimonial, de la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 15-quince de julio de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

i) Declaración testimonial, del **C. \*\*\*\*\***, de fecha 15-quince de julio de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

Las personas quejasas fueron sometidas a una detención ilícita por parte de elementos de la policía Fuerza Civil, con la aquiescencia de elementos de tránsito de Monterrey, Nuevo León. Asimismo, la integridad personal de ambas víctimas fue mellada y sus derechos a la propiedad privada fueron conculcados con el hecho de que uno de los elementos de la policía Fuerza Civil le arrebató el celular a la quejosa y borró lo que había grabado, así también con el hecho de que personal de Tránsito de Monterrey remitió el vehículo en el que se transportaban al corralón.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.**

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-155/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** violaron los derechos **a la libertad personal, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\* y del C. \*\*\*\*\*Sólo en el caso de la primera, también violaron su **derecho como mujer a una vida libre de violencia**.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con los **derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la propiedad privada**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## 1. Libertad Personal

### a) Hechos

Antes de empezar a ahondar sobre las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera necesario hacer hincapié sobre los deberes derivados de los Derechos Humanos. El **artículo 1º** de nuestra **Carta Magna**, así como el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, impone al Estado mexicano el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; dicho de otra forma, los Derechos Humanos imponen obligaciones de respetar y de garantizar.

Las obligaciones de respetar son las que se consideran como negativas, porque prohíben al Estado violar derechos humanos (obligaciones de no hacer). En cambio, las obligaciones de garantía, las cuales a su vez se dividen en prevención, investigación, sanción y reparación, son las que se consideran como positivas, porque imponen al Estado la necesidad de tomar medidas para evitar violaciones a derechos humanos<sup>2</sup>.

Lo anterior se aduce porque, en su caso, los elementos de tránsito de Monterrey, Nuevo León, por omisión y consentir la conducta de los elementos de Fuerza Civil, pueden ser considerados por este organismo como responsables por violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, en su informe documentado señaló que, según su bitácora de radio, a las 02:09 horas del 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince elementos de Fuerza Civil solicitaron apoyo de elementos de tránsito en la avenida \*\*\*\*\* , a la altura de la avenida \*\*\*\*\* , porque había un conductor agresivo y en estado de ebriedad.

A las 02:13 horas llegó a ese lugar la unidad policial municipal número \*\*\*\*\* , tripulada por los **elementos** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y éstos reportaron que el conductor estaba agresivo. Posteriormente, acudió al lugar la unidad de tránsito número \*\*\*\*\* a cargo del **oficial** \*\*\*\*\*.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 27 de 2014, párrafo 181. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 47.

A las 02:34 horas se reportó que el \*\*\*\*\* del conductor estaba mal estacionado porque se encontraba en contra del sentido de la calle. De igual forma, los policías de la unidad \*\*\*\*\* informaron que se requería la presencia de un elemento mujer y que los policías de la unidad número \*\*\*\*\* de Fuerza Civil les informaron que pararon el vehículo y visualizaron latas de cervezas en el interior del mismo.

Minutos después la bitácora de radio registró que el **comandante** \*\*\*\*\*, responsable del turno de la tercera compañía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, informó a los elementos de esa Secretaría que los elementos de Fuerza Civil, en la inteligencia que conocieron primero de los hechos, se deberían hacer cargo de la situación.

A las 02:45 horas llegó al lugar la unidad número \*\*\*\*\* tripulada por la **elemento** \*\*\*\*\* y el **elemento** \*\*\*\*\*. A las 02:46 horas se registró que las víctimas estaban tomando “gráficas”, que los elementos de Fuerza Civil se harían cargo de la situación y que una persona estaba detenida. A las 03:02 horas acudió al lugar la unidad número \*\*\*\*\*, tripulada por los **elementos** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Hasta las 05:02 horas, contrario a lo que se había asentado, se registró en la bitácora de radio que el **C.** \*\*\*\*\* dejó el vehículo en sentido contrario y los elementos de Fuerza Civil “le marcaron el alto”. El conductor ante tal petición mostró prepotencia y por eso los elementos de Fuerza Civil lo detuvieron a él y a su acompañante, la **C.** \*\*\*\*\*.

Asimismo, la Secretaría informó que el **oficial** \*\*\*\*\*, que tripulaba la unidad número \*\*\*\*\*, con motivo de los hechos levantó la infracción de folio \*\*\*\*\*, porque el vehículo estaba estacionado en sentido contrario, por haberse negado a entregar tarjeta de circulación o licencia de manejo y porque en el área de pasajeros del vehículo se encontraban latas de cervezas.

Por su parte, la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** sólo remitió a esta Comisión Estatal el parte interno de novedades, el cual asienta lo siguiente:

**“DOS DETENIDOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS (CENTRO DE MONTERREY)**

*Siendo las 02:49 Hrs, la \*\*\*\*\* al mando el C. Policía \*\*\*\*\* con número de empleado \*\*\*\*\*, y el conductor C. Policía \*\*\*\*\* con número de empleado \*\*\*\*\*, encontrándose en labores de recorrido y vigilancia en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y Avenida \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*, municipio de Monterrey, se localizan dos personas en estado de ebriedad y agresivos, los cuales son detenidos por faltas*



administrativas [...]. Siendo trasladados a las instalaciones de ALAMEY para su valoración médica con folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente realizados por el Dr. \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* quedando a disposición del C. policía \*\*\*\*\* encargado de barandillas“. (Sic)

Para este organismo las versiones de ambas autoridades están encontradas entre sí. Ninguna versión es congruente frente a la otra ni con su propio contenido.

Según la versión de Fuerza Civil los hechos ocurrieron a partir de las 02:49 horas del 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince; empero, según la bitácora de radio de la Secretaría de Seguridad municipal desde las 02:09 horas los elementos de Fuerza Civil solicitaron su apoyo. Es decir, los elementos de Fuerza Civil afirman que supuestamente visualizaron a las víctimas a partir de las 02:49 horas, sobre la avenida \*\*\*\*\*, en estado de ebriedad y agresivas; sin embargo, cuarenta minutos antes ya habían solicitado a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** el apoyo de unidades de tránsito, lo que evidencia la incongruencia de la versión de Fuerza Civil.

Fuerza Civil no hace ninguna mención sobre el vehículo que fue referido en la bitácora de radio. Fuerza Civil sólo se limita a señalar que se localizaron a dos personas en estado de ebriedad sobre la avenida \*\*\*\*\*, pero no aduce nada sobre el \*\*\*\*\* que, según la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, elementos de Fuerza Civil informaron manejaba el C. \*\*\*\*\*.

Lo anterior resulta relevante porque de la bitácora de radio se desprende que supuestamente los elementos de Fuerza Civil en un principio le informaron a los elementos de la secretaría municipal que pararon el vehículo cuando circulaba. Empero, la propia bitácora después registró que supuestamente los elementos de Fuerza Civil informaron que el C. \*\*\*\*\* estacionó el vehículo en sentido contrario y que tras marcarle el alto e interactuar con la parte quejosa (lo cual resulta confuso y contradictorio porque si el vehículo estaba estacionado no habría necesidad de marcar un alto) ésta se comportó de forma prepotente y se descubrió que había latas de cervezas en el interior del vehículo.

En ese mismo sentido, resulta también incongruente y oscura la propia multa levantada por el elemento de tránsito. Según la autoridad, el vehículo fue estacionado en sentido contrario sobre la calle \*\*\*\*\*. No es óbice recalcar que desde un principio la bitácora de radio asienta que se requería apoyo en la avenida \*\*\*\*\*. Además de que el parte de novedades

interno de Fuerza Civil no menciona nada sobre el vehículo, ni mucho menos de que las víctimas se encontraban sobre la calle \*\*\*\*\*, en la carpeta de investigación se encuentra la factura \*\*\*\*\*, expedida por \*\*\*\*\* De dicha factura se desprende que el \*\*\*\*\* fue remolcado el día de los hechos en la avenida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y no en la calle \*\*\*\*\*.

Además, en la carpeta de investigación se encuentran los testimonios de la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*, quienes refirieron que el vehículo estaba estacionado sobre los espacios con parquímetro de la avenida \*\*\*\*\* y no sobre la calle \*\*\*\*\*.

En el mismo sentido, en dicha investigación se encuentran unas fotografías, las cuales muestran el vehículo \*\*\*\*\* estacionado de reversa, tal como lo refieren las víctimas, en un cajón de estacionamiento con parquímetro como los que se encuentran sobre la avenida \*\*\*\*\* del centro de Monterrey, Nuevo León. También en el video que allegó el quejoso al expediente de queja se aprecian a un elemento de Fuerza Civil, al quejoso y a la quejosa sobre una avenida que, por sus características, se asemeja más a la avenida \*\*\*\*\* que a la calle \*\*\*\*\*.

Por todo lo anterior, este organismo no puede tener como veraz ninguna de las versiones de las autoridades, máxime cuando hay elementos dentro de la investigación de este organismo que robustecen la versión de las víctimas.

La versión de cada víctima entre sí, a diferencia de la de las autoridades, es congruente y coincidente en lo circunstancial y sustancial. Los testimonios antes referidos señalaron que el vehículo se encontraba sobre la avenida \*\*\*\*\* y no sobre la calle \*\*\*\*\*. Además, del testimonio de la C. \*\*\*\*\* se desprende que, tal como lo refirió el quejoso, un policía de Fuerza Civil abrió la puerta del vehículo. En ese sentido, el otro declarante atestiguó haber escuchado que el quejoso le reclamaba al policía el porqué había abierto la puerta. Ambos testigos señalaron haber visto que los policías golpearon al quejoso cuando estaba en el suelo. Por si lo anterior no fuera suficiente, también ambos declarantes atestiguaron que la quejosa grabó lo sucedido y que un policía, pegándole en sus manos, le quitó su celular. Inclusive señalaron que el mismo policía, en una ocasión, sustrajo el celular de entre los pechos de la víctima.

También robustece la versión de las víctimas que el C. \*\*\*\*\* haya presentado lesiones, consignadas en el examen médico de la secretaria municipal, en el dictamen médico evolutivo de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y en el dictamen médico de este organismo, toda vez que evidencia el maltrato físico que alega sufrió.

Asimismo, en la carpeta de investigación se encuentran los dictámenes psicológicos de las víctimas, los cuales, además de señalar que presentan daño psicológico derivado de los hechos denunciados, concluyen que su dicho es confiable. Cabe señalar que lo narrado por las víctimas en su entrevista con el personal experto en psicología coincide con lo denunciado ante esta Comisión Estatal.

Finalmente, el video allegado por el **C. \*\*\*\*\*** evidencia que las víctimas, contrario a lo que alegan las autoridades, se encontraban tranquilas y dirigiéndose a los elementos de Fuerza Civil de forma pacífica. Si bien en el video se aprecia que cuestionan el proceder de los elementos de Fuerza Civil y que no se encontraban de acuerdo con el mismo, también lo es que en ningún momento se aprecia que estuvieran violentas o alterando el orden público; por el contrario, lo que sí se alcanza a observar es que un elemento de Fuerza Civil empezó a empujar al quejoso y, con un manotazo, obstruyó el lente del dispositivo con el que la quejosa grababa.

Por todo lo anteriormente señalado, este organismo tiene por cierta la versión de las víctimas. Asimismo, tiene por cierto que éstas fueron detenidas por **elementos de la policía Fuerza Civil** con la aquiescencia de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** y que ambas fueron puestas a disposición del juez calificador y se les impuso una sanción administrativa.

## **b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales**

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>3</sup>. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionamiento

---

<sup>3</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>4</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave<sup>5</sup>. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>6</sup>.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su*

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

*más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.*

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla el arresto por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.

Los instrumentos internacionales<sup>7</sup> señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>8</sup> y al momento de la detención<sup>9</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

### **c) Conclusiones**

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

#### **i) En cuanto a la licitud de la detención.**

En el presente caso, este organismo considera ilícita la detención de las personas quejas porque la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil** no tiene competencia ni facultades para aplicar los reglamentos municipales. Sólo servidores públicos municipales tienen competencia y facultades, dentro de la circunscripción territorial, para aplicar los reglamentos municipales que pasen por órganos y/o funcionarios del municipio al que estén adscritos.

La Constitución mexicana faculta sólo a los municipios para ejercer funciones de policía y buen gobierno; en otras palabras los municipios tienen la competencia originaria sobre dicha facultad.

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de*

---

<sup>7</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

[...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[...]

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”.

De dicha transcripción se puede concluir que sólo los municipios son quienes pueden aplicar los reglamentos de policía y buen gobierno, salvo que hubiera un convenio debidamente formalizado entre el municipio y el Estado.

La **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 130**, reconoce que las instituciones policiales municipales tienen como finalidad el orden, la paz y tranquilidad pública a través de la prevención de delitos y la aplicación de infracciones administrativas. Inclusive, la **fracción III del artículo 131** reconoce que la policía de los municipios tiene como atribución la vigilancia del cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos de policía y buen gobierno.

En cambio, la misma ley, en su **artículo 128**, no reconoce que los cuerpos policiales que dependen de esta entidad federativa puedan detener a una persona por una infracción al reglamento de policía y buen gobierno, por el contrario, sólo reconoce la posibilidad de detener en caso de flagrancia de un delito.

*“Artículo 128.- Las Instituciones Policiales del Estado, ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:*

*I. Implementar acciones de prevención de delitos y faltas administrativas, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución y los derechos humanos;*

*II. Proteger en todo momento la integridad, propiedades, garantías individuales, derechos y libertades de las personas, así como respetar los derechos humanos;*

*III. Auxiliar a las autoridades, órganos y organismos de la administración pública, cuando así lo soliciten, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

*IV. Auxiliar al Ministerio Público en sus tareas de conformidad con la legislación aplicable;*

**V. Realizar las detenciones necesarias, en casos de flagrancia, observando lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

*VI. Realizar la investigación para la prevención y disuasión de infracciones a la ley;*

*VII. Brindar apoyo y auxilio a la ciudadanía en labores de protección civil cuando así se requiera, así como brindar orientación a víctimas de delito;*



VIII. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo Ciudadano;

IX. Promover, con el ejemplo, una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito; y

X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables".  
(Énfasis añadido)

Además, la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, en su **artículo 6**, no atribuye a dicha institución la aplicación de reglamentos de policía y buen gobierno.

*"Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil*

*Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.*

*En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;*

*II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;*

*III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas;*

*IV. Accionar bajo el principio de suficiencia, al disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para efectuar un despliegue territorial oportuno, ante cualquier amenaza al orden y tranquilidad sociales en cualquier municipio del Estado en coordinación con las autoridades correspondientes. En este sentido, su estado de fuerza y capacidad de fuego se establecerá conforme a los parámetros internacionales;*

*V. Custodiar los sitios públicos y en general todo el territorio del Estado, estableciendo zonas de vigilancia para la atención de los llamados de auxilio de la ciudadanía;*

*VI. Evitar y prevenir las infracciones administrativas por la comisión de hechos contrarios a la tranquilidad de las personas o que violen las disposiciones de policía y buen gobierno;*

VII. Ejercer acciones de intervención, control, reacción, y custodia, frente a hechos reiterados contrarios a la ley de alto impacto social o reincidencia;

VIII. Procurar el justo equilibrio entre el eficaz cumplimiento de los fines últimos de la seguridad pública y la eficiencia en el manejo de los recursos que se apliquen a la consecución de los mismos;

IX. Promover la colaboración con las autoridades federales y las municipales, estableciendo la vinculación y coordinación en el despliegue de estrategias e información en el ámbito territorial del Estado;

X. Participar en operativos conjuntos con otras autoridades federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado;

XI. Favorecer en la formación de sus elementos policiales, el desarrollo de capacidades y actitudes colaborativas, de trabajo en equipo y de resolución de conflictos, desarrollando protocolos de intervención conjunta;

XII. Colaborar con los servicios de protección civil en casos de alto riesgo o desastres naturales;

XIII. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Efectuar las acciones de investigación, así como las técnicas especiales de investigación para la prevención de la comisión de delitos y faltas administrativas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XV. Solicitar a las autoridades correspondientes, informes y documentos que coadyuven en las acciones de investigación en materia de prevención en los términos de las leyes aplicables;

XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León;

XVII. Auxiliar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en las investigaciones de los delitos cometidos, así como brindar apoyo en las actuaciones que éste le solicite conforme a las normas aplicables;

XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

XXI. Incorporar a las bases de datos de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos así como para su prevención;

XXII. Coordinarse en los términos que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos, bases de datos o sistemas de información que sean útiles para el desempeño de sus funciones;

XXIII. Preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público. Si éste lo instruye, llevar a cabo los procesos de fijación, señalamiento, levantamiento y embalaje, conforme al procedimiento previamente establecido, y hacer entrega de los mismos al Ministerio Público o la policía investigadora bajo su mando;

XXIV. Verificar la información que se reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, dar aviso al Ministerio Público o la policía investigadora bajo su mando;

XXV. Atender los mandatos de las autoridades judiciales, con motivo de sus funciones;

XXVI. Participar en la implementación y seguimiento de las medidas cautelares solicitadas por las autoridades judiciales competentes;

XXVII. Proporcionar atención y auxilio inmediato a víctimas u ofendidos del delito, adoptando las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica y considerar los elementos de prueba que puedan aportar en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público;

XXVIII. Coadyuvar con las autoridades ambientales en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de alguna

*contingencia o peligro inminente que comprometa los recursos naturales dentro del territorio estatal; y*

*XXIX. Las demás que le confieran esta y otras leyes”.*

Si bien es cierto que la **fracción VI** del artículo antes transcrito versa sobre infracciones administrativas, también lo es que la atribución conferida al cuerpo policial es la de prevenir infracciones, no la de aplicar sanciones o realizar lo necesario para que esto suceda. Concebir dicha fracción de otra forma, sería como tener por cierto que la policía no ministerial puede perseguir e investigar delitos porque debe prevenirlos. La prevención implica la organización o implementación de programas o acciones para evitar la comisión de infracciones al reglamento de policía y buen gobierno, pero no la de participar, propiciar o intervenir en la sanción de aquéllas.

Al respecto, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** establece en su **Título Cuarto**, denominado **“Del Sistema para la Prevención del Delito”**:

*“Artículo 85.- El Sistema para la Prevención del Delito tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de intervención:*

*I. La prevención social;*

*II. La prevención comunitaria; y*

*III. La prevención de enfoque policial;*

*[...]*

*Artículo 88.- La prevención del delito realizada por las Instituciones Policiales tiene por objeto promover, mediante un diagnóstico de la problemática delictiva en el territorio del Estado y de los Municipios, incentivos que procuren modificar el ambiente físico para dificultar las diferentes manifestaciones de los delitos y de las infracciones administrativas así como reducir su incidencia.*

*Este nivel de intervención deberá realizarse considerando la prestación de los servicios específicos que de acuerdo al ámbito de sus competencias les corresponde realizar a las instituciones policiales del Estado y de los Municipios”.*

En el presente caso, las víctimas fueron puestas a disposición de un juez calificador del municipio de Monterrey, Nuevo León. El **artículo 7** del

**Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León** señala las autoridades facultadas para aplicar ese reglamento, y entre ellas no figura funcionariado público que no sea de carácter municipal.

Si en el presente caso el juez calificador sancionó a las víctimas con arresto, esto no es suficiente para considerar válidas las detenciones o tener por cierta una competencia de la autoridad para aplicar un reglamento municipal. Este organismo no se pronuncia sobre la resolución del juez calificador sólo porque no figura como parte dentro de este procedimiento.

Lo anterior no es óbice para que continúen desarrollándose las acciones de Fuerza Civil para la prevención del orden, la paz y conductas delictuosas, este organismo sólo hace hincapié en que la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** debe limitarse únicamente a prevenir infracciones al reglamento municipal, no debe aplicar el reglamento. El auxilio que brinda la institución en materia de seguridad pública es apreciado y deseado, siempre y cuando no rebase los límites, para no crear incertidumbre jurídica y actos arbitrarios.

Una forma en que Fuerza Civil puede colaborar con las autoridades municipales es testificando e informándoles de los hechos para que éstas, tras contrastar el informe con otros elementos objetivos, en su caso, materialicen la privación a la libertad personal por faltas al reglamento de policía y buen gobierno.

Ahora bien, de la bitácora de radio se desprende que el **comandante \*\*\*\*\*** señaló a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** que los elementos de Fuerza Civil deberían hacerse cargo de la situación porque conocieron de los hechos primero que los elementos municipales. Este organismo, por las razones antes expuestas, considera errónea la postura del comandante. Los únicos que pueden aplicar reglamentos de tránsito o de policía y buen gobierno de Monterrey, Nuevo León son servidores públicos adscritos al municipio de Monterrey, Nuevo León, y sólo cuando haya suficiente evidencia para hacerlo.

Como posteriormente también se referirá, independientemente de que el vehículo no se encontraba estacionado en el lugar alegado por la secretaría municipal, a los elementos de policía no les consta quién era el conductor del vehículo, si las “latas de cervezas” estaban abiertas o cerradas y vacías o llenas. No es suficiente el sólo dicho de los elementos de Fuerza Civil para tener por cierta la infracción. El principio de legalidad exige que la conducta de cualquier autoridad esté ceñida a la ley, y para tal situación es necesario

tener elementos objetivos y evidencia que justifiquen el accionar de las autoridades.

Además, del video allegado por el **C. \*\*\*\*\*** no se desprende una conducta de los quejosos inapropiada o incitadora a la alteración del orden público. El hecho de que la víctima haya apercibido a la autoridad con que tomaría acciones por los hechos que estaba viviendo, no puede ser tomado ni como una falta de respeto ni como una conducta contumaz o agresiva. Las personas no tienen por qué ser condescendientes con la autoridad y tienen todo el derecho, y la autoridad a su vez un deber, de cuestionar su accionar.

Los derechos fundamentales y sus garantías tienen como principal fin limitar el poder de las autoridades y obligarlos así a que sólo haya actos de molestia cuando sean verdaderamente necesarios y justificados. Admitir la explicación de las autoridades, que es secundada por el juez calificador, sería limitar arbitrariamente cualquier derecho, lo que traería como consecuencia un poder caprichoso, cuyo límite sería el que quien aplique la norma otorgue al momento de su aplicación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** sometieron a la **C. \*\*\*\*\*** y al **C. \*\*\*\*\*** a una detención ilícita bajo la aquiescencia y omisión de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, violando ambas autoridades los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado<sup>10</sup>, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención, y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

apegados a derecho<sup>11</sup>. En el presente caso no hay evidencia de que los elementos de Fuerza Civil les hayan mencionado los motivos de la detención a las víctimas.

Por lo anterior, se concluye que la **C. \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención arbitraria, al no haber sido informados de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 2.1, 9.1 y 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Integridad Personal

### a) Hechos

El quejoso denunció que elementos, tanto de Fuerza Civil como de la Secretaría municipal, estando en el suelo, lo golpearon mientras intentaban esposarlo.

En el expediente de queja obran varios dictámenes médicos que corroboran que el **C. \*\*\*\*\*** fue lesionado el día de su detención. El examen médico practicado al quejoso, momentos después de su detención, por personal médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** certifica que aquél presentaba eritema en el antebrazo derecho y excoriación en la rodilla izquierda. Dicho examen fue realizado a las 04:25 horas del 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, escasas dos horas después de que los elementos de Fuerza Civil solicitaran apoyo a la Secretaría municipal.

El perito médico de este organismo, el 8-ocho de mayo de 2015-dos mil quince, asentó en el dictamen médico previo con folio \*\*\*\*\* lo siguiente:

*“Excoriaciones dermoepidérmicas en: región supraclavicular izquierda; brazo izquierdo, tercio medio, borde posterior; en todo el hemitórax posterior izquierdo; antebrazo izquierdo, tercio inferior, ambos bordes; dedo medio izquierdo, tercio medio, cara dorsal, rodilla izquierda y pierna izquierda, tercio superior y medio borde anterior”.*

El dictamen médico asienta que las lesiones que presentó el **C. \*\*\*\*\*** fueron causadas por traumatismos contusos y por la aplicación de esposas.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Además, teniendo en cuenta que el dictamen médico fue realizado un día después de los hechos y que el perito médico concluyó que las lesiones presentaban una evolución de veinticuatro horas, la inferencia de los vejámenes coincide con la fecha de los hechos denunciados.

Asimismo, en el dictamen médico evolutivo que practicó personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** se asentaron lesiones que, de acuerdo a su evolución, coinciden con la fecha de la privación de la libertad personal de la víctima. El dictamen médico evolutivo fue practicado el 13-trece de mayo de 2015-dos mil quince y en él se establece que las lesiones tienen una evolución de seis a siete días. El referido dictamen coincide con las lesiones antes descritas al establecer lo siguiente:

*“[...] ENCUENTRO AL C. \*\*\*\*\* CONCIENTE, ORIENTADO, COOPERADOR CON CUATRO ESCORIACIONES LINEALES CON COSTRA HEMATICA SECA DE ENTRE 0.5 CM A 1.5 CM UBICADOS EN LA CARA POSTERIOR DE LA MUÑECA DERECHA, UNA ESCORIACION CON COSTRA HEMATICA SECA DE 2.0 X 2.0 CM UBICADA EN LA CARA ANTERIOR DE LA MUÑECA DERECHA Y TRES ESCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA SECA UBICADAS EN LA RODILLA IZQUIERDA Y EN LA CARA ANTERIOR DE LA PIERNA IZQUIERDA, SE OBSERVA ADEMÁS LIMITACION PARA LOS MOVIMIENTOS FUNCIONALES DE LA MANO DERECHA CON LIMITACIÓN LA REALIZACIÓN DEL PUÑO COMPLETO DE DICHA MANO POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION MEDICA ACTUALIZADA”. (Sic)*

Todo lo anterior es relevante porque, como más adelante se explicará, se presume responsable a la autoridad que tiene la custodia de una persona privada de libertad y que durante su detención presentó lesiones que no fueron explicadas.

Además de que los dictámenes médicos evidencian que el quejoso fue lesionado el día de la detención, cabe destacar, aunado a que la **C \*\*\*\*\*** señaló que observó que los policías golpearon a su pareja, las declaraciones de la **C. \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\***. Ambas personas declararon, tal como lo refieren las víctimas, haber visto que los policías patearon al quejoso mientras se encontraba en el suelo. También atestiguaron que un elemento de Fuerza Civil manoteaba contra la quejosa para arrebatarle el celular con el que grababa lo que sucedía, incluso ambos señalaron que en una ocasión el policía sustrajo el celular de entre los pechos de la víctima.

De igual forma, el video que allegó el quejoso muestra que un elemento de Fuerza Civil empieza a empujar al quejoso y manotea contra el dispositivo con el que se grababa video y tenía la quejosa en sus manos.



Por todo lo anterior, aunado a las contradicciones referidas en el capítulo de hechos del derecho a la libertad personal y que la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil** no explicó las lesiones que presentó la víctima, este organismo tiene por cierto que elementos de Fuerza Civil patearon al quejoso y utilizaron la fuerza para arrebatárle el celular a la quejosa, incluyendo que una vez un elemento sustrajo el celular de entre los pechos de la quejosa.

## **b) Marco normativo del derecho a la integridad personal**

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades<sup>12</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el artículo **5.2**, contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a una persona detenida, ya que ésta, al ser privada de la libertad, pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>13</sup>, lo que deja a la persona detenida en una situación de especial vulnerabilidad.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encuentra regulado en **la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución** al señalar que una persona imputada de un delito tiene derecho:

*“A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal<sup>14</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>15</sup>.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

<sup>15</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>17</sup>. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>18</sup> de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>19</sup> establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

*“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

*i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]*

*ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]*

---

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

<sup>19</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

iii. *Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda*"<sup>20</sup>.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"*<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

En el caso de las mujeres, éstas son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad. El deber de garantía está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

### **c) Conclusiones**

En la inteligencia de que se tiene por cierta la versión de las víctimas en cuanto al menoscabo de la integridad personal, este organismo procederá al análisis de los elementos del uso de la fuerza para concluir si éste se encuentra justificado o no en el caso concreto.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, por ejemplo, la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia; empero, en el presente caso, según se aprecia en el video y se desprende de los testimonios, el quejoso se encontraba discutiendo con un policía de Fuerza Civil y la quejosa grabando lo que sucedía, y, por tal motivo, resulta inverosímil que alguna persona, incluyendo agentes estatales, pudiera haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad personal o, peor aún, riesgo de perder la vida, máxime que las víctimas no se encontraban armadas ni agresivas; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza.

El uso de patadas cuando el quejoso se encontraba en el suelo no puede ser justificado porque ninguna persona corría riesgo en su integridad personal. No puede considerarse que algún bien jurídico estuvo en riesgo con la resistencia que la víctima oponía para ser esposada ni que ésta se pueda controlar con patadas, toda vez que las patadas tienen la finalidad de lastimar y no la de inmovilizar a la persona.

En el mismo sentido, tampoco puede considerarse que algún bien jurídico estuviera en riesgo con el hecho de que la quejosa grabara lo que sucedía, y por tal motivo no eran necesarios los manotazos. Toda persona, con ciertas restricciones y excepciones, puede grabar el accionar de los servidores públicos cuando estén en funciones, máxime si se está en la vía pública. No admitir lo anterior sería hacer más grande la brecha que existe entre las personas gobernadas y las autoridades.

Determinado que el menoscabo a la integridad personal no puede ajustarse en la justificación del uso legítimo de la fuerza, esta institución analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En cuanto a la intencionalidad, al haber una dinámica de patadas y manotazos, es claro que los elementos de policía menoscabaron la integridad personal de las víctimas de manera no accidental. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal concluye que la agresión fue para castigar al quejoso y para impedir que la quejosa grabara.

En cuanto a la severidad, este organismo tiene por acreditado que el quejoso presentó lesiones, que la quejosa observó cuando golpeaban a su pareja, que un policía, mientras el quejoso observaba, le arrebató el celular a la quejosa de entre sus pechos, que la quejosa fue manoteada para poder retirarle su celular, que los elementos municipales observaron lo que sucedía. Evidentemente, al haber violencia, el trato fue cruel en ambos casos.

Por lo anterior, aunado a que las víctimas sufrieron una detención ilícita<sup>22</sup>, esta institución concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** sometieron a la C. \*\*\*\*\* y al C. \*\*\*\*\* a **tratos crueles, inhumanos y degradantes** bajo la aquiescencia de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, y sólo respecto de la primera, violaron su **derecho como mujer a una vida libre de violencia**; conculcando ambas autoridades los artículos **1.1, 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2** de la

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1, 7 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1, 2.c, 4 y 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 6 fracción VI y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los artículos 1º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

### **3. Derecho a la propiedad privada**

#### **a) Hechos**

Como anteriormente se señaló, en el expediente de queja obran declaraciones testimoniales que refieren que un policía de Fuerza Civil le quitó el celular a la víctima cuando ésta grababa lo que sucedía. La parte quejosa señaló que un oficial de Fuerza Civil tomó el celular de la **C. \*\*\*\*\*** para borrar los videos que ésta había grabado momentos antes.

De igual forma, la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** informó que el vehículo en el que se transportaban las víctimas fue remitido a un corralón. La Secretaría municipal impuso una multa por una infracción de tránsito supuestamente porque el automóvil estaba estacionado en sentido contrario sobre la calle **\*\*\*\*\***, porque el “conductor” se negó a exhibir tarjeta de circulación y/o licencia de conducir y porque en el interior del vehículo se encontraban latas de cerveza.

Anteriormente, este organismo concluyó que el vehículo no fue estacionado sobre la calle **\*\*\*\*\*** como lo alega la autoridad municipal, sino que, tal como lo señalan las víctimas, éste se encontraba estacionado en el área de parquímetros de la avenida **\*\*\*\*\***. Lo anterior se encuentra evidenciado con los referidos testimonios, la factura referida, las contradicciones entre las autoridades y la solidez de la versión de las víctimas.

De las evidencias que integran el expediente de queja no se desprende cuándo, cómo, dónde y a quién supuestamente le pidieron la tarjeta de circulación y la licencia de conducir; es decir, sólo la autoridad allegó la multa por la infracción al reglamento de tránsito, sin embargo, ni de la bitácora de radio ni del informe documentado y sus anexos se desprenden las circunstancias sobre el supuesto requerimiento de la tarjeta de circulación y licencia de conducir.

Por todo lo anterior este organismo tiene por cierto que elementos de Fuerza Civil le arrebataron el celular a la víctima para borrar archivos de video que ésta había grabado momentos antes. Asimismo, se tiene por cierto que elementos de tránsito municipal de Monterrey remitieron el vehículo en el que viajaban las víctimas al corralón e impusieron una multa por supuestamente incurrir en infracciones al reglamento de tránsito.

## **b) Marco normativo del derecho a la propiedad privada**

Este derecho se encuentra regulado en el artículo **21** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y establece que toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes y que ninguna persona puede ser privada de ellos, salvo en los supuestos y formas establecidos por la ley.

Así también, nuestra **Carta Magna** en su **artículo 14** señala que “[...] nadie podrá ser privado [...] de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”. De igual forma el **artículo 16 constitucional** consagra que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”.

Ahora bien, el concepto de propiedad se debe entender de forma amplia, abarcando el uso y goce de cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, por eso debe entenderse que comprende los bienes muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>23</sup>.

El Estado debe entonces, bajo el contexto de una sociedad democrática, hacer que prevalezca el bien común y adoptar medidas para garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad, pues éste se considera indispensable para el funcionamiento armónico de una sociedad<sup>24</sup>.

Sin embargo este derecho no es absoluto, la propia **Corte Interamericana**, así como nuestro ordenamiento interno, ha señalado:

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 140.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Mayo 6 de 2008, párrafo 60.



*“143. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que ‘[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes’; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al ‘interés social’; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de ‘utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley’; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización”<sup>25</sup>.*

De igual forma, la **Corte Interamericana** ha señalado, así como lo establece el **artículo 798** del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, que la posesión presume la propiedad.

*“218. Es generalizada la admisión de que la posesión establece por sí sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes”<sup>26</sup>.*

### **c) Conclusiones**

En cuanto a la conducta de los elementos de Fuerza Civil, es injustificable que hayan arrebatado el celular para borrar un archivo digital de video sin que hubiera una previa orden judicial. Como se advirtió en el marco normativo, el derecho a la propiedad privada no es absoluto, tiene restricciones, pero éstas deben estar en un marco normativo y, además, deben ser razonables y encaminadas a cumplir un objetivo justo<sup>27</sup>.

En el presente caso, bajo ninguna circunstancia, un policía puede arrebatar el celular e indagar en él, máxime que puede incurrir en una violación al derecho a la vida privada por injerencias en las comunicaciones privadas, pues éste derecho no necesariamente protege el contenido de las comunicaciones privadas, sino que también resguarda los datos que necesariamente siempre se desprenden en las telecomunicaciones.

*“114. Como esta Corte ha señalado anteriormente, aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en*

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2001, párrafo 143.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 218.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Mayo 6 de 2008, párrafo 62.

*el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada. El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación”.*

En el presente caso las víctimas sólo alegaron que el teléfono celular fue arrebatado para que le borrarán unos archivos de video, sin embargo, con esa acción se corrió el riesgo que se vulnerara el derecho a la vida privada de la quejosa, ya que hoy en día el teléfono celular no sólo es utilizado como un instrumento para las telecomunicaciones, sino también es utilizado como un artefacto de almacenamientos de datos personales, desde nombres hasta imágenes de terceros que sólo el propietario del teléfono tiene derecho a dar a conocer.

Si bien el celular de la quejosa fue regresado por el elemento de la policía Fuerza Civil, eso no exime la responsabilidad derivada de la violación al derecho a la propiedad privada. Además en el presente caso, el elemento de Fuerza Civil eliminó un archivo digital, mismo que, conforme a lo antes expuesto, debe considerarse como un bien mueble, cuyo goce y disfrute ha sido imposibilitado de manera permanente a la quejosa.

En cuanto a la conducta atribuida a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, este organismo considera necesario hacer varias observaciones. El **Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León** tiene por objeto regular todo lo referente al tránsito y vialidad en la vía pública y en las áreas privadas con acceso al público. El **artículo 4** de dicho reglamento contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4. El vehículo será retirado de la circulación y remitido al depósito oficial de vehículos o corralón, en los siguientes casos:*

*POR INFRACCIÓN:*

- a. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación vigente;*
- b. Cuando el vehículo carezca de placas vigentes;*
- c. Cuando las placas no coincidan con la tarjeta de circulación; o*
- d. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente licencia vigente.*

*[...]*

*Cuando una de las partes acepte la responsabilidad, pero no garantice o pague en el lugar del accidente los daños ocasionados, sólo el vehículo del responsable será remitido al depósito oficial de vehículos o corralón.*

*III. POR SITUACIONES DE HECHO:*

- a. Cuando esté indebidamente estacionado y obstruya la circulación;*
- b. Cuando esté estacionado en lugar prohibido;*
- c. Cuando el conductor presente estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o estupefacientes o cualquier otra sustancia que afecte sus habilidades motoras;*
- d. Cuando el conductor se niegue a que le sea realizado el dictamen médico que ordene la autoridad vial;*
- e. Cuando el vehículo se encuentre abandonado en la vía pública; o*
- f. Por orden judicial.*

*Para efectos del supuesto previsto por la fracción III, inciso e, de este artículo, se fijará previamente un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado retire su vehículo; después de vencido el plazo y en caso de no ser retirado, la autoridad municipal retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al depósito oficial de vehículos o corralón”.*

En el presente caso el vehículo fue retirado de circulación, según se desprende del informe documentado, con fundamento en lo establecido por el inciso b de la fracción III del artículo transcrito; es decir, cuando un automóvil está estacionado en un lugar prohibido.

Esta institución tiene por cierto, con evidencia contundente y anteriormente ahondada, que el vehículo se encontraba estacionado en el área de parquímetros de la avenida \*\*\*\*\* y no se encontraba sobre la calle \*\*\*\*\* como alega la autoridad. Además, si hubiera sido ese el caso, no hay supuesto normativo que contemple que el estacionarse en sentido contrario se equipara a estacionarse en un lugar prohibido; o dicho de otro modo, el sentido contrario es contemplado como una infracción al

reglamento de tránsito sólo cuando el vehículo se encuentra circulando, pero no es contemplado cuando el vehículo se encuentra estacionado.

En cuanto a que el **C. \*\*\*\*\*** no entregó tarjeta de circulación y/o licencia de conducir, de las evidencias no se desprende que los servidores públicos les hayan requerido a las víctimas sus licencias de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo. Lo único que obra en relación con lo señalado es la propia multa, pero de ninguna evidencia se desprenden las circunstancias del supuesto requerimiento.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la principal razón que desvela la violación a derechos humanos es que el vehículo no se encontraba circulando, sino que estaba estacionado. Lo anterior trae como consecuencia dos situaciones. La primera es que al no estar el vehículo circulando, solicitar la licencia de conducir y la tarjeta de circulación no es justificable.

El **artículo 3** del **Reglamento de tránsito** establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 3. Para circular un vehículo en el Municipio de Monterrey, se deberá portar en original lo siguiente:*

- I. Placas vigentes correspondientes al vehículo;*
- II. Tarjeta de circulación vigente correspondiente al vehículo;*
- III. Calcomanía de placas y refrendo vigente correspondientes al vehículo;*
- IV. Licencia vigente del conductor; y*
- V. Seguro de responsabilidad civil vigente.*

Lo anterior evidencia que la tarjeta de circulación del vehículo, así como la licencia de conducir, sólo puede ser requerida a la persona que conduce un vehículo. Si un vehículo se encuentra mal estacionado, e inclusive si éste no porta placas, no se debe presumir que el vehículo estuvo circulando así, bien pudo ser remolcado. El acto de molestia debe ocurrir sólo cuando al agente de tránsito le conste, por medio de sus sentidos, que el vehículo se encontraba circulando.

La segunda situación, al estar estacionado el vehículo, es que a los elementos de tránsito, aun y cuando los elementos de Fuerza Civil lo aseguren, no les puede constar quién era la persona que conducía el vehículo. Este impedimento subsistiría aun y cuando se encuentre en las cercanías del vehículo a una persona con las llaves en las manos o su propietario. No puede haber duda razonable en las infracciones de tránsito, por eso es necesario, insiste esta institución, en que al oficial de tránsito le consten los hechos.

En cuanto a las latas de cervezas que se encontraban en el vehículo, tampoco de las evidencias se desprenden las circunstancias de ese hallazgo. Lo único que se refiere es que elementos de Fuerza Civil, pero no elementos de tránsito, observaron que había latas de cerveza en el interior del vehículo.

El **numeral 24** del **artículo 9** del citado **Reglamento** establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Se considerará como infracción al presente reglamento y se sancionará con multa al conductor que incurra en los supuestos del siguiente recuadro:*

*[...]*

*24. Poseer en el área de pasajeros de un vehículo una o más botellas, latas u otros envases que contengan bebidas alcohólicas abiertas, con los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido. No se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga.*

*En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente.*

*En el caso de que el infractor sea menor de edad, multa de 30 a 200 cuotas y suspensión de la licencia de conducir hasta por 3 meses; [...].”*

Para este organismo, en primer lugar, dicho numeral no cumple con los principios de razonabilidad ni de legalidad que toda norma debe tener<sup>28</sup>. No es claro cuál es el objetivo y espíritu del numeral y cómo se relaciona el tener bebidas alcohólicas abiertas o con sellos rotos en el área de pasajeros con el fin del reglamento: la vialidad y el tránsito.

¿Cuál sería la diferencia si las bebidas alcohólicas se encuentran en la cajuela o en el área de pasajeros? Si el espíritu de la norma es que no se ingieran bebidas alcohólicas en el automóvil, el hecho de que se encuentre un tripulante con aliento alcohólico y, en el vehículo, se hallen bebidas alcohólicas abiertas o con los sellos rotos, sería una presunción bastante razonable suponer que quien tenga el aliento alcohólico ingirió la bebida en el automóvil. En cambio, si ningún tripulante tiene aliento alcohólico, pero sí se actualiza la hipótesis del numeral, no tendría sentido sancionar la conducta porque el hecho de transportar bebidas alcohólicas, estén abiertas o cerradas, se encuentren en el área de pasajeros o en otra área, no está relacionado con ningún fin de seguridad pública, orden, paz, tránsito o vialidad.

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2004, párrafos 96 y 129.

Atendiendo el razonamiento sobre la exhibición de la tarjeta de circulación y/o licencia de conducir, el artículo comienza estableciendo que se sancionará al conductor. Si la norma está empleando el vocablo conductor, necesariamente está contemplando que el vehículo se encuentre en circulación. Por tal motivo, no sería sancionable que en el interior de un vehículo estacionado se encuentren bebidas alcohólicas independientemente de si están abiertas o cerradas.

Además, en el presente caso no hay evidencia de que las latas de cervezas se encontraran abiertas o cerradas y con cerveza o sin cerveza. El numeral criticado se puede dividir en tres elementos: **1.** que en el interior del vehículo haya una lata o botella de bebida alcohólica; **2.** que dicho recipiente se encuentre en el área de pasajeros del vehículo, y **3.** que, en caso de ser lata, se encuentre abierta y contenga bebida alcohólica y, en caso de ser una botella, que los sellos se encuentren rotos y contenga bebida alcohólica.

Las víctimas señalaron que en el interior del vehículo se encontraban dos latas de cervezas cerradas y una lata de cerveza vacía, sin contenido alcohólico. El numeral contempla recipientes que **contengan bebidas alcohólicas**, no recipientes que contuvieron bebidas alcohólicas.

Todo lo anterior hace concluir a este organismo que la multa impuesta por la autoridad municipal no cumple con el principio de legalidad, porque no se encuentra apegada a derecho, no se encuentra fundada ni motivada y, por ende, tampoco se encuentra justificada la remisión del vehículo al corralón y el acto de molestia que esto implicó sobre su derecho de propiedad.

Por todo lo anteriormente señalado esta **Comisión Estatal** concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** violaron el **derecho a la propiedad privada** de la C. \*\*\*\*\* y del C. \*\*\*\*\*, conculcándose los artículos **1.1, 11, 11.2, 21.1 y 21.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, los **policías \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***<sup>29</sup>, cometieron diversas irregularidades que

---

<sup>29</sup> Los nombres se desprenden de la Fatiga número \*\*\*\*\*, la cual fue allegada en el informe documentado de la autoridad.

conlleven a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\* y del C. \*\*\*\*\*. Sólo en el caso de la primera, también violaron su **derecho como mujer a una vida libre de violencia**.

Asimismo, esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, los **elementos** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la **elemento** \*\*\*\*\* , cometieron diversas irregularidades que conlleven a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\* y del C. \*\*\*\*\*. Sólo en el caso de la primera, también violaron su **derecho como mujer a una vida libre de violencia**.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas**<sup>30</sup>, este organismo debe buscar al

---

<sup>30</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>31</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

---

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.



En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>32</sup>.*

Resulta necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>33</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>33</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>34</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>35</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>36</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de**

---

<sup>34</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

[...]

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

**Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>37</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyen los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución<sup>38</sup>.

### **C) Medidas de Compensación o Indemnización**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos

---

<sup>37</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

de la C. \*\*\*\*\* y del C. \*\*\*\*\* por parte de **elementos de policía la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de la C. \*\*\*\*\* y del C. \*\*\*\*\*.

**Segunda.** Capacite al personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que no haya sido capacitado aún, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**Tercera.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

### A la C. Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León:

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **elementos** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y la **elemento** \*\*\*\*\*, al haberse concluido que

durante su desempeño como **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Capacite al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, que no haya sido capacitado aún, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**Cuarta.** De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos a la **persona titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

**Cuarta.** Se repare el daño a la **C. \*\*\*\*\*** y al **C. \*\*\*\*\***, incluyendo la multas derivadas de las supuestas infracciones al Reglamento de tránsito y al Reglamento de policía y buen gobierno, incluyendo los gastos directos derivados de ellas, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**Quinta.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del

término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD